



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 003825-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03914-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03914-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA notificada el 23 de octubre de 2023, que contiene el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de octubre de 2023, de acuerdo a lo indicado por el recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“PROCESOS EN CONTRA DE: MEJÍA ANGULO ÓSCAR NILTON (...) INVERSIONES MI FARADAHY E.I.R.L. (...)”. (sic)

En respuesta al requerimiento de información solicitada por el recurrente, la entidad a través de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA¹ de fecha 23 de octubre de 2023, dio respuesta al recurrente señalando que:

«Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

“(…) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023- MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF

¹ La Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA notificada el 23 de octubre de 2023, contiene el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD. Asimismo, debemos señalar que mediante el Oficio N° 002265-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa solicita al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, remitir la información requerida por el solicitante (La presente solicitud de acceso a la información fue tramitada por el Distrito Fiscal de Arequipa).

efectuado por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que “(...) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable”.

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que “no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley”.

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (...)» (sic).

El 8 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003639-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N.° 002737-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, ingresado a esta instancia con fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo y formulo sus descargos, alegando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle el Expediente MUPDFA20230017841, el cual fue extraído de la Carpeta Electrónica Administrativa (CEA); así como, el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS-DGTAIPD y la Opinión Consultiva N° 047- 2022-DGTAIPD; para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, se precisa que la información requerida fue solicitada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, conforme lo indicado por el solicitante Rodrigo Carlos Lozada Zapana en el Punto IV. de su solicitud. Siendo que, dicha presidencia remitió la respuesta a lo solicitado, la cual fue trasladada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa al solicitante”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

² Resolución de fecha 01 de diciembre de 2023, notificada a la entidad el 05 de diciembre de 2023.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

- 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

- 5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

- 13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, con fecha 18 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“PROCESOS EN CONTRA DE: MEJÍA ANGULO ÓSCAR NILTON (...) INVERSIONES MI FARADAHY E.I.R.L. (...)”. (sic)

En respuesta al requerimiento de información solicitada por el recurrente, la entidad a través de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 23 de octubre de 2023, dio respuesta al recurrente señalando que:

«Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

“(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023- MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que “(...) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable”.

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI que “no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley”.

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (...)» (sic).

El 8 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con el Oficio N.º 002737-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, ingresado a esta instancia con fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo y formulo sus descargos, alegando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle el Expediente MUPDFA20230017841, el cual fue extraído de la Carpeta Electrónica Administrativa (CEA); así como, el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS-DGTAIPD y la Opinión Consultiva N° 047- 2022-DGTAIPD; para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, se precisa que la información requerida fue solicitada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, conforme lo indicado por el solicitante Rodrigo Carlos Lozada Zapana en el Punto IV. de su solicitud. Siendo que, dicha presidencia remitió la respuesta a lo solicitado, la cual fue trasladada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa al solicitante”.

En el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la entidad señala entre otras cosas que:

“Con relación a las denuncias que tienen las personas solicitadas por persona natural, jurídica (privada y del Estado) señaladas en cualquier solicitud, se debe precisar que el artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siguiendo las pautas del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, se establece dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial (...)”.

Mediante el artículo 324.1 del Código Procesal Penal, se regula sobre la reserva de la investigación penal, que dura hasta la formulación de la acusación o se produzca el sobreseimiento. Esta reserva implica una limitación que impide a cualquier persona extraña al proceso y a los sujetos procesales que aún no se han hecho parte del proceso, a que puedan tener conocimiento del desarrollo de la investigación penal (...).

Mientras que para los procesos que aún se desarrollan bajo las normas del artículo 73 del Código de Procedimientos Penales, que regula acerca de la reserva de la instrucción, que dura hasta la presentación del dictamen fiscal y comprende no sólo a la información que se conserva en los expedientes judiciales, sino que también abarca a la información que tiene el Ministerio Público sobre los casos seguidos en esos expedientes (...).

En ese orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, de fecha 24 de octubre de 2022, sobre si corresponde el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona, esa Dirección General indica que si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una

persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

Cabe indicar que la Constitución Política reconoce al derecho a la protección de datos personales, también denominado autodeterminación informativa, como un derecho fundamental para todo tipo de persona, en su artículo 2 inciso 6.

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia emitida en el expediente N° 04972-2006-AA (fundamentos 13 y 14), se establece que las personas jurídicas también tienen derechos fundamentales y que, entre éstos, se encuentra el derecho a la autodeterminación informativa. Consecuentemente, es factible aplicar analógicamente lo que disponga la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, en lo que fuera posible.

(...)

Esto implica que la habilitación legal para acceder a información que contenga datos personales debe ser expresa mediante normas con rango de ley o constitucional, siempre que se respete el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales y que se justifique tal limitación en base al respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, siendo esta norma, una de aplicación analógica para la tutela del derecho a la protección de datos personales de personas jurídicas.

Asimismo, es preciso citar lo que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha establecido en la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD del 28 de diciembre de 2022, en la cual se ha efectuado varias aclaraciones sobre el tema de acceso a la información pública contenida en las carpetas fiscales, que se resumen a continuación:

a) Es el criterio del Fiscal a cargo de la investigación, lo que determinará si la información requerida es inocua para su función, a fin de establecer si se derrumba o no la presunción de reserva de la investigación establecida en el Código Procesal Penal.

b) El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público.

c) En cuanto a la difusión de la información recabada por la entidad pública solicitante, la regla es que tiene el deber de no divulgación, salvo que la entidad receptora de la información tenga una habilitación legal expresa para la difusión.

d) Siguiendo lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio de acceso público, salvo que el Fiscal considere con la debida justificación, que brindar esos datos ocasionen un riesgo para la eficacia de la investigación que viene realizando. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP, referida al carácter reservado de la

investigación, no siendo de acceso público. (se mantiene la reserva de la investigación).

Siguiendo lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio de acceso público, salvo que el Fiscal considere con la debida justificación, que brindar esos datos ocasionen un riesgo para la eficacia de la investigación que viene realizando.

Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP, referida al carácter reservado de la investigación, no siendo de acceso público. (se mantiene la reserva de la investigación).

Por otro lado, con relación a las investigaciones fiscales, debemos precisar que sólo el Fiscal tiene la facultad de deruir la presunción de exclusión. Por tanto, le corresponde al Fiscal, evaluar si procede o no entregarse la información contenida en las carpetas fiscales, no sólo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.

(...)

El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aunque con las limitaciones que la citada Ley N° 27806 establece para que no es apliquen esas excepciones a dichas entidades”.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,

incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)". (Subrayado agregado)

En esa línea, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que "[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado." (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó los **procesos** en contra de Mejía Angulo Óscar Milton e Inversiones mi FARADAHY E.I.R.L., es decir la identificación de los procesos, más no se ha pedido las partes procesales, la materia ni ninguna otra información adicional.

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA se ha limitado a mencionar el Código Procesal Penal y la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022 para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que aquella contiene datos personales por lo que es de carácter confidencial, omitiendo indicar qué apartado de la citada norma dispone que la relación de procesos de una persona natural constituye datos personales cuyo acceso se encuentra restringido; por lo que no ha brindado una "*motivación cualificada*" para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública.

Adicionalmente, en opinión de este colegiado, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio,

de acceso público, pudiendo establecerse **límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal**, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y al protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

No obstante, es importante precisar que, en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son los procesos en contra de una persona natural y jurídica; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes; por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicable, correspondiendo desestimar este argumento de la entidad.

En tal sentido, a consideración de este colegiado es posible que la entidad satisfaga el derecho de acceso a la información pública del recurrente brindándole -de ser el caso- el número de cada proceso solicitado, sin que ello signifique la creación de información. Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.⁵

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad cumpla con entregar la información pública al recurrente o en su defecto debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

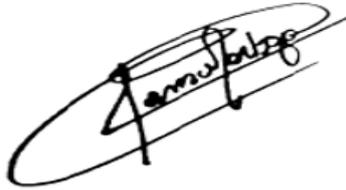
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

(...)

⁵ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

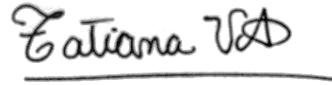
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav